

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0095700 del CONSORCIO BACCEY SAN JAVIER contra la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN y GRUPO EMPRESARIAL E & T S.A.S.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del CONSORCIO BACCEY SAN JAVIER, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

CLAUDIA CAMACHO OBREGÓN, en calidad de representante legal del CONSORCIO BACCEY SAN JAVIER, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN Y GRUPO EMPRESARIAL E & T S.A.S., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta la representante que en función del cumplimiento del contrato de consultoría, suscrito entre el Municipio de Medellín y el Consorcio BACCEY SAN JAVIER, el cual tiene como objeto “la elaboración de los estudios y diseños técnicos y arquitectónicos para la reposición del servicio de urgencias de la unidad hospitalaria San Javier”; se tiene la obligación de hacer todos los trámites tendientes a la obtención de permisos y licencias para la construcción futura; así como la documentación técnica a entregar ante la Curaduría urbana, igualmente se hace necesario contar con el informe de revisión técnica independiente, documento que no está en potestad y responsabilidad de esa consultoría, por lo cual, ha sido requerido mediante diferentes comunicados a la interventoría del proyecto, hoy accionada, en cabeza de la supervisión delegada.

Informa que el 9 de mayo de 2022, se hizo la solicitud a la interventoría del envío y emisión del informe de revisión técnica independiente; reiterando la solicitud el 11 de mayo de 2022, sin obtener respuesta de la información, por lo que el 26 de mayo de 2022, se elevó derecho de petición a la Secretaría de salud de Medellín, con el cual se requirió realizar el respectivo trámite a fin de obtener los documentos que sustentan la participación del ingeniero revisor independiente en la ejecución del proyecto y que permitan evidenciar a la curaduría el cumplimiento de la normatividad vigente, con miras a obtener los respectivos permisos y

licencias de construcción, junto con la información del profesional especialista y su suscripción, finalmente el 3 de junio de 2022 se recibió comunicado con el cual la entidad contratante requirió a la interventoría Grupo Empresarial E&T SAS programando una reunión para el 9 de junio de 2022, con el fin de resolver las solicitudes requeridas por esa consultoría, pero pese al comunicado y requerimiento directo de la entidad, la reunión no fue efectuada por falta de confirmación por parte de la interventoría.

## II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho de petición, por lo que solicita al despacho ORDENAR al accionado dar respuesta de fondo, clara, precisa y completa a la petición del 26 de mayo de 2022, en la que solicita obtener los documentos que sustentan la participación del ingeniero revisor independiente en la ejecución del proyecto y que le permita evidenciar a la curaduría cumplimiento de normatividad, tendiente a obtener los respectivos permisos y licencias de construcción, Junto a la información del profesional especialista estructural.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, en el mismo se ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de Medellín, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción constitucional.

### En atención al requerimiento del juzgado:

-EL GRUPO EMPRESARIAL E & T SAS, a través de su representante legal informo que el 14 de diciembre de 2020, la Secretaría de Salud del municipio de Medellín suscribió con el GRUPO EMPRESARIAL E & T SAS, la Aceptación de Oferta, cuyo objeto fue ejecutar la Interventoría para los Estudios y Diseños Técnicos y Arquitectónicos para la Reposición del Servicio de Urgencias de la Unidad Hospitalaria San Javier; el 23 de diciembre del año 2020, las partes contratantes suscriben el Acta de Inicio de la Aceptación de Oferta y el 10 de septiembre del año 2021, la Secretaría de Salud de Medellín, representada por el Supervisor del contrato y el representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL E & T SAS, suscriben el Acta de Terminación de la Aceptación de Oferta y el 30 de noviembre del año 2021, el Ingeniero Supervisor del contrato, suscribe el Informe Final de Supervisión.

Aclara que la Acta de Terminación del contrato estatal, se define como la situación jurídica de las partes contratantes en la que se establece su mutua liberación obligacional, bien porque hayan quedado cumplida las obligaciones en forma satisfactorias, o bien porque hayan quedado obligaciones pendientes, pero que a partir de ese momento ninguna de ellas está con el deber de cumplir ninguna prestación original relativa al objeto del contrato frente a la otra.

-LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a través de apoderada judicial señaló que en cumplimiento del mandato legal y constitucional en procura de resolver de fondo el asunto planteado, realiza consulta a la **Secretaría de Salud del Distrito de Medellín**, quien informo que, el Distrito de Medellín suscribió el contrato de consultoría No.4600088438 de 2020 con el consorcio BACCEY SAN JAVIER para la elaboración de los estudios y diseños técnicos y arquitectónicos de la reposición del servicio de urgencias de la Unidad Hospitalaria San Javier; así mismo, se contrató la interventoría para el seguimiento

técnico a la ejecución del contrato antes mencionado, mediante el contrato No.4600088419 de 2020, ambos contratos terminaron en el año 2021 con la entrega de los productos contratados.

Manifiesta que de la ejecución del contrato de consultoría, quedó pendiente el trámite de la licencia de construcción ante la curaduría, que el consorcio BACCEY SAN JAVIER mediante comunicado del 18 de noviembre de 2021 dio traslado a la interventoría del acta de observaciones remitida por la curaduría, resaltando la solicitud referente al ingeniero revisor independiente de los diseños; al no obtener respuesta ni aporte de la información requerida, el consultor envió nuevamente a la interventoría el comunicado, reiterando las observaciones de curaduría; el supervisor del Contrato de interventoría por parte del Distrito Especial de Medellín, ante la no respuesta, envió comunicado el 6 de diciembre de 2021, donde le informa al representante legal de la Interventoría que le corresponde dar respuesta al requerimiento de BACCEY SAN JAVIER a fin de dar cumplimiento a las observaciones de curaduría, esto, de acuerdo al alcance estipulado desde el pliego de condición, a la obligación 27 de la aceptación de la oferta.

Aclarar que frente al perfil del profesional en estructuras de la interventoría, se pudo establecer que el profesional exigido en el contrato de interventoría cumple perfectamente con las cualidades exigidas a la luz del Decreto 945 de 2017, frente a idoneidad e independencia laboral del diseñador (CONSORCIO BACCEY SAN JAVIER) y del titular de la licencia (Distrito de Medellín) y no funge en ningún otro rol estipulado en dicho decreto, así como se puede establecer que dentro de las obligaciones de la interventoría esta fungir como revisor estructural independiente al contrato principal

Reitera que el consultor ha solicitado en varias oportunidades los datos del especialista y la remisión del informe de revisión técnica independiente sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la interventoría, por lo que finalmente elevó un derecho de petición a la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Medellín, a lo que el 03 de junio de 2022 esa Secretaría a través del supervisor dio traslado del derecho de petición a la interventoría, con el fin de citarlo a reunión virtual para el día 09 de junio de 2022 a las 08:00 am, para que el mismo explicara la razón por la cual no ha dado respuesta a los comunicados que el CONSORCIO BACCEY SAN JAVIER, pero pese a todas las gestiones realizadas por parte de esa entidad, la interventoría, no se conectó a la reunión, por lo que ante la falta de respuesta y la no asistencia a la reunión, se procedió a buscar mediante llamadas telefónicas y Whatsapp al representante legal de la interventoría, señor Mario Escobar Medina, teniendo como respuesta por parte del hijo que debido a razones de fuerza mayor, por problemas de salud de su padre, éste ha estado ausente de los asuntos de la empresa y por tal motivo no se ha dado respuesta.

Añade que la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Medellín, ha atendido los requerimientos del CONSORCIO BACCEY SAN JAVIER, sin embargo, no es esta entidad la llamada a emitir respuesta a lo solicitado, pues ello se encuentra a cargo del interventor GRUPO EMPRESARIAL E&T SAS de acuerdo con las obligaciones pactadas en el contrato No.4600088419 de 2020.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas

específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

En este punto, es necesario tener en cuenta lo reiterado por la Jurisprudencia en lo que respecta a la improcedencia de la acción de tutela para definir situaciones, en las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos." (Negrilla fuera del texto).*

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando:

*“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.*

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la representante legal de la accionante que las accionadas **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN** y **GRUPO EMPRESARIAL E & T S.A.S.**, den respuesta al derecho de petición elevado el pasado 26 de mayo a fin de obtener los documentos que sustentan la participación del ingeniero revisor independiente en la ejecución del proyecto y que permitan evidenciar a la curaduría el cumplimiento de la normatividad vigente, con miras a obtener los respectivos permisos y licencias de construcción, junto con la información del profesional especialista, para la inclusión de estos datos en la documentación técnica y su suscripción, a lo que la Secretaría de Salud de Medellín, informo que el 3 de junio de 2022 había requerido a la interventoría Grupo Empresarial E&T SAS programando una reunión para el 9 de junio de 2022, con el fin de resolver las solicitudes requeridas por la accionante, pero por falta de confirmación por parte de la interventoría a dicha reunión no se realizó y que a la fecha no ha conocido pronunciamiento alguno de las partes, por lo que procedió a comunicarse con el representante legal de la interventoría, señor Mario Escobar Medina, empero le informaron que por problemas de salud ha estado ausente de los asuntos de la empresa y por tal motivo no se ha dado respuesta.

Por su parte el **GRUPO EMPRESARIAL E & T SAS** señaló que el 10 de septiembre del año 2021, la Secretaría de Salud de Medellín, representada por el Supervisor del contrato y el Grupo, suscriben el Acta de Terminación de la Aceptación de Oferta por lo que el 30 de noviembre del año 2021, el Ingeniero Supervisor del contrato, suscribe el Informe Final de Supervisión, dicha acta establece su mutua liberación obligacional, bien porque hayan quedado cumplida las obligaciones en forma satisfactorias, o bien porque hayan quedado obligaciones pendientes, pero que a partir de ese momento ninguna de ellas está con el deber de cumplir ninguna prestación original relativa al objeto del contrato frente a la otra.

Luego se tiene que, se acredita dentro del expediente la presentación ante la entidad accionada Secretaría de Salud de Medellín, el escrito petitorio aludido por la accionante, sin embargo y pese a las manifestaciones de las accionadas, no se vislumbra una respuesta

que se hubiese dado al escrito petitorio, puesto que ninguna de las entidades accionadas allego soporte del que se hubiese remitido respuesta alguna, a la dirección de notificación indicada en el requerimiento y/o escrito petitorio de la accionante, por lo que teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por la sedicente agraviada, y ordenara a las accionadas GRUPO EMPRESARIAL E & T SAS y SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta a los escritos de fecha 9 de mayo de 2022, el 11 de mayo de 2022 y el de 26 de mayo de 2022.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional al derecho de petición invocado por el **CONSORCIO BACCEY SAN JAVIER**, a través de apoderado judicial y en contra del **GRUPO EMPRESARIAL E & T SAS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las accionadas **GRUPO EMPRESARIAL E & T SAS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta a los escritos de fecha 9 de mayo de 2022, el 11 de mayo de 2022 y el de 26 de mayo de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a14aaa82ee98472d8351dba4474fc01adb94697da65c64c41dcc252c9e3f3**

Documento generado en 02/08/2022 06:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**